

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 70.**

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 252 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 26 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,  
LUIS POSADA LLERA.

*Relación que se cita.*

- San Leonardo.—Prudencio Gallego Lopez, en Puerto Rico.
- Idem.—Manuel Perez Ruperez, en la República Argentina.
- Ozama.—Poliecarpo Puebla Sanz, en id.
- Idem.—Jesus Frias, en id.
- Idem.—Donato Carazo, en id.
- Idem.—Pedro Mder Pashiro, en ignorado paradero.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que Victor Sanchez Fuentes, como apoderado de doña Mercedes Esquén y Amat, denunció al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro, que se habian presentado seis hacheros en el monte titulado «Las Parrillas», propiedad de su mandante, y habian procedido a la corta de parte del arbolado existente en dicha finca.

Que a virtud de esta denuncia se incoó sumario por el delito de hurto de leñas de pino, en el que se declaró procesados a Bienvenido Lorene, Eusebio Coreho, Manuel Gómez, Felix Gil y Domingo Rodriguez Galán, Alcalde de Arenas de San Pedro, y en este estado el sumario el Gobernador de Avila, a instancia del Alcalde de Arenas de San Pedro y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sumario se incoó por supuesto delito de hurto de leña y por el hecho de haber cogido algunos vecinos la leña y despojos del monte público de los propios de su Ayuntamiento, denominado «Los Pinares», número 3 del catálogo, para lo que están autorizados, según condición general en todos los expedientes de subasta,

Que el sumario responde a denuncia presentada sobre el falso supuesto de pertenecer a la denunciante terrenos asignados al referido monte en deslindes administrativos y especialmente en el último de 1917, que quedó firme por la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1919,

Que en relación con dichos terrenos, promovió la referida señora D.<sup>a</sup> Mercedes Esquén diligencias judiciales de interdicto, ejecución de sentencia y juicio declarativo de mayor cuantía, que dieron lugar a tres cuestiones análogas a la que ahora se suscita, habiendo sido resueltas, en definitiva, las dos primeras a favor de la Administración por Reales decretos de 28 de Julio y 14 de Agosto del corriente año,

Que el aprovechamiento del monte Pinar, número 3 del catálogo, está rechazado por el rematante sin haberse practicado el reconocimiento final de la corta, y si hubiese abusos que corregir, es obvio que corresponde a la Administración forestal en arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta, y que es no-

torio que la Administración viene reconociendo a los vecinos del pueblo pescedores de montes, el derecho al disfrute gratuito de las leñas ó despojos de las cortas, según condición especial impuesta en el pliego de condiciones en garantía del derecho de los vecinos, y citando en su apoyo los artículos 81 del Reglamento para la aplicación de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, el 10 del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1901 y 56 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil, y el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sostiene que el conocimiento del asunto es de la competencia de la Administración y que existe la cuestión previa de depurar si las leñas extraídas son ó no de monte público.

Que tramitado el expediente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos origen del sumario caen dentro del artículo 530 del Código penal.

Que aunque se hubiese verificado el remate, los árboles pertenecerían en propiedad al rematante, y no habiéndose probado que los procesados pidieran autorización suya ni derecho alguno al aprovechamiento de las leñas y despojos de los montes públicos, el aprovecharlos es un hecho comprendido en el artículo citado, con el cual es perfectamente congruente el 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1884, que en su párrafo segundo concede a los Tribunales ordinarios competencia para conocer de las extracciones de productos en que el propósito sea lucrarse con su valor,

Que la cuestión de determinar la propiedad del monte en que tuvieron lugar los hechos de autos, no es una cuestión previa que deba decidir la Administración, sino una cuestión prejudicial de la competencia de los Tribunales, según está prevenido por Real decreto de 24 de Septiembre de 1893, en concordancia con el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Que, según el Ministerio fiscal, no obstante haberse apreciado en el auto de procesamiento el delito de hurto, se derivan otros hechos que pudieran constituir los de usurpación, comprendido en el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal, y el de desobediencia, que marca el 685, de los que sería responsable el procesado D. Domingo Rodriguez Galán, delitos ambos cuyo conocimiento está reservado a los Tribunales ordinarios,

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 81 del Reglamento para la aplicación de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865: «Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las especiales por que estos se rigen»:

Visto el artículo 82 de la misma disposición, que es rebaja el anterior, al ordenar que los Ingenieros y demás empleados intervengan, bajo la dependencia de los Gobernadores y solo en la parte facultativa, en el aprovechamiento, conservación y fomento de los montes de los pueblos exceptuados de la venta:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901: «Mientras no sea vendido en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: «Solo los Gobernadores de provincia podrán suscitar cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde a los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. La parte interesada podrá deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes»:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que prohíbe a los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra D. Domingo Rodríguez Galán y cinco individuos más por delito de hurto de leña.

2.º Que el monte de que se trata fué objeto de un deslinde administrativo aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1917, que quedó firme por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 1919.

3.º Que de los antecedentes que obran en autos parece deducirse que el hurto de leñas se ha realizado dentro del monte público antes referido, y siendo esto así, es indudable la competencia de la Administración y no de los Tribunales para conocer en el asunto, en consonancia con las disposiciones de que anteriormente se ha hecho mérito.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE SALAZAR (Gaceta día 10 de Abril.)

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Unión mercantil, de Bilbao, en el que, de acuerdo con la Asociación de Dependientes de Comercio, se solicitaba autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata del presente año los establecimientos que se dedican á la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas:

Resultando que la Cámara oficial de Comercio y el Círculo de la Unión mercantil dan su conformidad á la petición expuesta:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, al emitir el informe interesado por el Gobernador civil de la provincia sobre la petición de referencia, manifiesta le ha sido presentado á su aprobación un pacto entre las representaciones patronal y dependientes de aquél ramo, en el que se establece que los comercios dedicados á la venta y alquiler de artículos propios de Carnaval puedan permanecer abiertos desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche en el domingo, lunes y martes de Carnaval y domingo de Piñata, y que, en compensación, no abrirán aquellos establecimientos el día de San José y se abonará á la dependencia el importe de las horas extraordinarias trabajadas durante aquellos días, pacto con el que se encuentra conforme la Junta:

Resultando que las peticiones concretas que se desprenden del referido pacto son: excepción del descanso dominical en los domingos de Carnaval y Piñata y excepción también de la jornada mercantil en los días laborables en que se celebra el Carnaval:

Considerando que el art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 dice: «Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común.» Caso en el que de lleno quedan comprendidos los artículos propios sólo de aquellas fiestas:

Considerando que la ley de 4 de Julio de 1918, en su artículo 3.º, concede excepción de sus preceptos á los establecimientos que por la naturaleza de los artículos objeto de su comercio no puedan someterse á las reglas generales de la misma:

Considerando que estas mismas ó análogas peticiones se formulan todos los años por entidades de varias provincias de España y que, por tanto, debe resolverse el caso con carácter general:

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado y resolver el asunto con carácter general para los años sucesivos, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los establecimientos de alquiler y venta de disfraces, caretas, confetis y serpentinatas podrán ser exceptuados del descanso

dominical los domingos de Carnaval y de Piñata.

2.º Igualmente podrán ser exceptuados los establecimientos de referencia, del régimen de jornada legal establecido por las disposiciones vigentes en cuanto á las horas de jornada y apertura y cierre durante los domingos de Carnaval y de Piñata, y lunes, martes y miércoles de Carnaval.

3.º En estas excepciones que se conceden beneficiarán por igual á todos los comerciantes é industriales de la localidad de que se trate, que paguen patente contributiva de venta de los artículos citados.

4.º Los establecimientos exceptuados sólo podrán efectuar los domingos de referencia y en las horas extraordinarias de jornada, venta y alquiler de artículos de Carnaval; debiendo las autoridades gubernativas perseguir las infracciones de esta limitación, aplicando el máximo de las multas autorizadas por las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil.

5.º La jornada que la dependencia trabaje los domingos de Carnaval y de Piñata le será restituida en forma de descanso semanal durante dos días, uno en cada una de la semana de Carnaval y de Piñata.

6.º En ningún caso excederá de diez horas la jornada que la dependencia trabaje, cobrando dos como extraordinarias, según lo previsto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, y descansando entre la jornada dos horas no interrumpidas, para la comida.

7.º Los industriales que deseen beneficiarse de la excepción, lo solicitarán de la Junta local de Reformas Sociales respectiva ó de los Alcaldes, en defecto de aquélla, por los trámites previstos en el artículo 4.º de la ley de 4 de Julio de 1918, y la Junta ó el Alcalde en su caso resolverán del modo reglamentario en la misma disposición, concediéndose los recursos que en aquél artículo se establecen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes y el de la Junta local de Reformas Sociales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.—SANZ Y ESCARTIN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Iniciada en Septiembre del año 1916 la perturbación de los transportes terrestres, fué necesaria la creación, primero del Comité de Transportes por ferrocarril y después por Real orden de 23 de Noviembre de 1917 de la Delegación Regia de Transportes, con las amplias facultades en la misma Real orden señaladas. Sucesivamente dicha Delegación Regia dependió del Ministerio de Abastecimientos y de la Comisaría general de

Subsistencias, y en la actualidad, y según lo dispuesto en la Sección tercera del Real decreto de la Presidencia de Consejos de Ministros de 11 de Septiembre de 1920, depende de la Dirección general de Obras públicas.

La situación actual de los servicios ferroviarios no requiere la continuación de organismos especiales para su intervención, ni justifica la amplia delegación de facultades a que queda hecha referencia, razón por la cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del 30 del mes corriente quede suprimida la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril; y

Segundo. Que pase a entender directamente la Dirección general de Obras públicas de los asuntos en que entendía la Delegación Regia de Transportes, con las facultades que a la primera corresponde según lo establecido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.—CIERVA.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por la Sección tercera del Consejo forestal para que por Real orden se señale a los Ingenieros operadores de los deslindes el plazo máximo de tres meses para entregar los expedientes completamente ultimados al servicio correspondiente:

Resultando que la propuesta se fundamenta en no estar determinado plazo para tal objeto en ninguna de las vigentes disposiciones y en el retraso con que se ejecuta con frecuencia este trámite en la actualidad:

Resultando que pasada la moción a informe del pleno del Consejo forestal, éste lo emite en el sentido de que la encuentra oportuna, pero aumentando el plazo y fijándolo en cuatro meses:

Considerando que el examen de cuantas disposiciones existen en materia de deslindes, especialmente el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Julio de 1905, hace patente que el único trámite que no tiene señalado plazo es el objeto de la propuesta:

Considerando que es muy acertada la propuesta de dicha Sección tercera para evitar en lo sucesivo demoras que pueden lastimar intereses públicos ó privados; y

Considerando que la ampliación del plazo propuesta por el Consejo forestal no altera en nada la esencia de las disposiciones que rigen en la materia y dá facilidades para que puedan ultimarse rápidamente los trabajos de deslinde,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo forestal y lo propuesto por esa Dirección general de su digno cargo, se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros deslindadores tengan la obligación de entregar completamente ultimadas a la Jefatura del servicio a cuyo cargo esté el monte, los expedientes, en el término de cuatro meses, a contar desde la fecha en que terminen los trabajos de campo; y

2.º Que los expedientes de deslinde que están actualmente en tramitación sean entregados en igual plazo, a contar desde la fecha de la presente disposición, por los Ingenieros que hayan practicado la operación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1921.—CIERVA.—Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

**COMISION PROVINCIAL DE SORIA.**

Segunda quincena de Marzo de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existencias en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidas por fallecimiento	Salidas por curación	Existencias al día 1.º del actual
Hospital de Soria	63	8	1	21	49
Id. del Burgo	19	6	2	15	18
Id. de Agreda	16	»	»	»	16

	Asilados	Expósitos	En lactancia	Total
Existentes en 15 de Marzo	75	77	95	247
Ingresos durante la expresada quincena	2	»	»	2
Bajas en igual período	77	77	95	249
Existentes en 1.º del actual	76	77	95	248
Existentes en 15 de Marzo	80	79	59	218
Ingresos durante la expresada quincena	»	»	2	2
Bajas en igual período	»	»	»	»
Existentes en 1.º del corriente	80	79	61	220

Soria 6 de Abril de 1921.—El Vicepresidente accidental, P. de San Martín.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venciendo el 15 de Mayo de 1921 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 80 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y 16 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificara el día 15 de Abril, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la Gaceta de Madrid.

Esta Delegación, ha acordado que desde 1.º

de Mayo próximo, se reciban por la misma sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Soria 22 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Miguel.

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Edicto

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se señalan los días que han de practicar las liquidaciones por contribuciones, el año de 1921-1922, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de esta provincia, según detalle:

Trimestres				ZONAS
1.º	2.º	3.º	4.º	
Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo	
11	12	12	11	Abejar, Fuentelarbol, Quintana y Rioseco.
13	13	13	13	Almajano, Almarza, Valdeavellano y Aguaviva.
15	15	15	15	Agreda, Aldealpozo, Noviercas y Almazán.
17	17	17	17	Gómara, Almenar y Serón.
18	19	19	20	Olvega, Yelo, Deza y Barca.
21	20	20	22	Morón, Castilruiz y Bretún.
22	22	22	23	Barcones, Caltojar, Berlanga y Rabanos.
25	26	26	25	Medinaceli, Santa María, Arcos y San Pedro.
27	28	28	27	Burgo de Osma y Soria.

Soria 20 de Abril de 1921.—El Tesorero, Fidel Ulloa.

**Juzgados de primera instancia.**

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que ante este Juzgado, y por D. Mariano Marco Morón, casado, mayor de edad, empleado, de esta vecindad, se ha promovido expediente encausado a inscribir a su favor el derecho dominical sobre la siguiente finca urbana:

Una casa en esta ciudad y su calle de Numancia, señalada con el número 32, que consta de piso principal y de van, tiene dos balcones en su fachada, y mide de frente, por el suelo, cinco metros cincuenta centímetros, y de vuelo ocho metros setenta centímetros, cuya diferencia consiste en la servidumbre de entrada que por la misma finca tiene D. Miguel Uzuriaga a un corral de la casa adyacente, y de fondo mide diez metros; linda por su derecha entrando, al Sur, con la casa dicha de D. Miguel Uzuriaga; por su izquierda, al Norte, otra de los herederos de D. Román de la Orden; por su espalda, Este, con el mencionado corral de la casa de D. Miguel Uzuriaga, y por el frente, por donde tiene su fachada principal, al Oeste, con dicha calle de Numancia.

Dicha casa la adquirió el recurrente en tres de Septiembre último por compra hecha en documento privado a D. Sixto, Doña Dámasa y Doña Dominica Gil de Miguel, herederos de su madre Doña Ceferina de Miguel y de Diego,

á cuyo nombre se halla inscrita en el Registro de la propiedad.

En su virtud, se convoca por segunda vez, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que tengan en la finca algún derecho real, para que en término de ciento ochenta días á contar desde el día veinticinco de Febrero último en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á veintinueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

**AGREDA.**

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se llama por segunda vez á D. Bernardino Segura e Ibañez, domiciliado últimamente en esta villa de Agreda, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de dos meses se presente en este Juzgado y persone en el expediente de declaración de ausencia en ignorado paradero del referido D. Bernardino Segura e Ibañez, incoado en este Juzgado á instancia de la esposa del mismo doña Felicia Sanier y Puerta, y caso de no presentarse, igualmente se llama á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes.

Dado en Agreda á diecinueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—Angel Miranda.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

**Juzgados municipales.**

**TANIÑE**

D. Salustiano Pastor Martínez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

**Certifego:** Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Luis Jiménez Sánchez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, contra doña Ana Bargo Valdemoro, vecina del Cortijo, barrio de Logroño, sobre pago de 12 pesetas, cuyo acto, por la no comparecencia de la segunda, á pesar de haber sido citada según lo ordena la ley de Enjuiciamiento civil, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

**Sentencia.**—En el pueblo de Taníñe á veinte de Abril de mil novecientos veintiuno; el Tribunal municipal del mismo, formado por D. Andrés Pérez Palacios, como Juez; D. Félix Arancón Cabezón y D. Tomás Jiménez Craspo, como adjuntos, han visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil, instados en este Tribunal por D. Luis Jiménez Sánchez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, contra D.ª Ana Bargo Valdemoro, vecina del Cortijo, barrio de Logroño, sobre reclamación de 12 pesetas, según se ha justificado en este juicio.

**Parte dispositiva.**—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde á doña Ana Bargo Valdemoro, condenándole al pago de 12 pesetas que se le reclaman en este juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante D. Luis Jiménez Sánchez, la expresada cantidad, condenándole en las costas, gastos y reintegro de este expediente hasta su terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía de la demandada, en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los

arts. 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al párrafo segundo del art. 769 de la referida ley; definitivamente juzgando, lo pronunciamos y mandamos.—Andrés Pérez.—Félix Arancón.—Tomás Jiménez.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de notificación á la parte demandada, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Taníñe á veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Salustiano Pastor.—V.º B.º.—El Juez municipal, Andrés Pérez.

**Ayuntamientos.**

**AGREDA**

Por el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de su publicación, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de setecientos veinticinco pesetas que le corresponden por residencia, siendo abonados al elegido los medicamentos que facilite á las familias pobres, que en el número de cien integran la lista de beneficencia, conforme á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, aumentada en un 10 por 100 por la de 27 de Octubre de 1915.

Agreda 16 de Abril de 1921.—El Alcalde, A. Fernández Calve.

**MEDINACELI.**

Para la provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas por razón de residencia y prestación de servicios sanitarios, y el abono de los medicamentos que facilite el elegido á las familias pobres, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, aumentada en un 10 por 100 por la de 27 de Octubre de 1915, satisfechas del presupuesto municipal.

Los señores Profesores que aspiren á dicha plaza, lo solicitarán ante este Ayuntamiento en forma reglamentaria durante el plazo de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Medinaceli 15 de Abril de 1921.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.

**ALCUBILLA DE AVELLANEDA**

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes y se anuncian á concurso las plazas de titular é iguales de este partido de farmacia, en la parte de medicina y veterinaria, compuesto de esta villa como matriz, Zayas de Torre y Alcoba de la Torre, con el sueldo anual de 400 pesetas por la primera y 280 fanegas de trigo por la segunda, pagadas por trimestres vencidos aquéllas, y en el mes de Septiembre éstas, contando montado partido con unas 275 iguales.

Los aspirantes que concurren precitadas plazas, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en término de veinte días, y transcurridos que sean se proveerán.

Alcubilla de Avellaneda 11 de Abril de 1921.—El Alcalde, Mariano Pascual.

**ALCOZAR**

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, puedan llevar á cabo el repartimiento

de utilidades establecido por el citado Real decreto; se hace preciso que toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, presente declaración jurada en la Secretaría de este Ayuntamiento de cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al art. 32 ó al 36, cuya presentación se hará en el plazo de diez días á contar desde la publicación del presente anuncio en el *«Boletín oficial»* de la provincia, pues el que no la presente en el indicado plazo, queda obligado por ese solo hecho, á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del mismo Real decreto, y no tendrá después derecho á reclamar sobre el cómputo de las utilidades que se le figen.

Alcozar 21 de Abril de 1921.—El Alcalde, Mariano Puentedura.

**CAPITAL DE SORIA.**

**Año de 1921.—Mes de Febrero.**

Estadística del movimiento natural de la población.

Capital.....	7.647												
Número de hechos...	<table border="0"> <tr> <td>Absoluto.....</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>2</td> </tr> </table>	Absoluto.....	18	Defunciones.....	22	Matrimonios.....	2						
Absoluto.....	18												
Defunciones.....	22												
Matrimonios.....	2												
Por 1000 habitantes...	<table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>»</td> </tr> </table>	Natalidad.....	»	Mortalidad.....	»	Nupcialidad.....	»						
Natalidad.....	»												
Mortalidad.....	»												
Nupcialidad.....	»												
Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>9</td> </tr> </table>	Varones.....	9	Hembras.....	9								
Varones.....	9												
Hembras.....	9												
Número de nacidos...	<table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td><b>Total.....</b></td> <td><b>18</b></td> </tr> </table>	Legítimos.....	14	Ilegítimos.....	2	Expositos.....	2	<b>Total.....</b>	<b>18</b>				
Legítimos.....	14												
Ilegítimos.....	2												
Expositos.....	2												
<b>Total.....</b>	<b>18</b>												
Muertos.....	<table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td><b>Total.....</b></td> <td><b>2</b></td> </tr> </table>	Nacidos.....	1	Al nacer.....	2	Antes de 24 horas.....	1	<b>Total.....</b>	<b>2</b>				
Nacidos.....	1												
Al nacer.....	2												
Antes de 24 horas.....	1												
<b>Total.....</b>	<b>2</b>												
N.º de fallecidos...	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Menores de 5 años.....</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>En establecimientos benéficos.....</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>En establecimientos penitenciarios.....</td> <td>1</td> </tr> </table>	Varones.....	10	Hembras.....	12	Menores de 5 años.....	11	De 5 y más años.....	16	En establecimientos benéficos.....	8	En establecimientos penitenciarios.....	1
Varones.....	10												
Hembras.....	12												
Menores de 5 años.....	11												
De 5 y más años.....	16												
En establecimientos benéficos.....	8												
En establecimientos penitenciarios.....	1												

**Causas de las defunciones.**

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	»
Sarampión.....	»
Coqueluche.....	»
Tuberculosis de los pulmones.....	»
Otras tuberculosis.....	1
Meningitis simple.....	2
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1
Bronquitis aguda.....	1
Bronquitis crónica.....	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
Senilidad.....	2
Otras enfermedades.....	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»
<b>Total.....</b>	<b>22</b>

Soria 22 de Abril de 1921.—El Jefe de Estadística, Enrique Segura.